

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea	
		Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10	
Por 15 id. id.....		0'07	
Por 30 id. id.....		0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Septiembre).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Alcalá de los Gazules, Rodrigo Arroyo Carrasco, manifestó ante el Alcalde accidental de dicha ciudad, según resulta de la comparecencia de fecha 26 de Enero de 1912, que obra al folio 1.º de los autos, que en la dehesa de Hernán Martín, de aquellos propios y sitio de la Garganta de la Cierva, había cortado el sobreguarda Francisco López Rubiales alcornoques y quejigos en el mes de Septiembre anterior, y se estaba en aquella actualidad elaborando el carbón de la leña producida por la corta;

Que el Ayuntamiento acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento por una Comisión del mismo que se nombró a efecto;

Que según aparece del acta de reconocimiento que obra a los folios 5.º y 6.º, resultó haber en los sitios llamados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía 378 alcornoques y 86 quejigos cortados con marco y 360 alcornoques y 117 quejigos cortados sin él;

Que se encontró un horno de carbón ardiendo, que los Peritos prácticos calcularon podía producir 160 arrobas, y una pila de carbón ya sacado que contenía unas 120 arrobas;

Que dichos Peritos calcularon el valor de los alcornoques cortados en 22.140 pesetas, el de los quejigos en 2.030 pesetas, y el del carbón, tanto el que ardía como el ya sacado, en 210 pesetas, y que durante la operación de recuento de los árboles cortados se presentó el Ingeniero ordenador de los montes, D. Luis Enero, el cual manifestó que la corta la había ordenado él mismo, que se habían quemado dos hornos de carbón para su gasto, y el resto de la madera se quedaba allí para el plan del año próximo y la abonaría el arrendatario de los montes;

Que dos de los tres individuos que constituían la Comisión nombrada por la Corporación municipal, y son los mismos que en unión de los Peritos y otras personas suscriben el acta de reconocimiento, emitieron informe, en el que substancialmente expusieron:

Que la Comisión consideraba fraudulenta la operación realizada, porque si bien los árboles cortados sin marco siempre lo son, los que se encuentran marcados y cortados deben clasificarse de igual modo, puesto que en el plan de aprovechamiento aprobado por Real orden para el año de 1911 a 1912, no aparecen otros que los pastos y montanera y aprovechamiento de pastos gratuitos, y no constando en él maderas ni leñas, no han podido marcarse ni cortarse esos árboles;

Que la apreciación de la Comisión, de ser fraudulenta la operación realizada, estaba fundada además en lo preceptuado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Mayo de 1908, resolviendo una denuncia del mismo Ayuntamiento de Alcalá de los

Gazules por una corta de maderas en el monte denominado El Montero, resolución que, entre otras disposiciones, contiene la de que «los productos maderables que las cortas de mejoras entreguen anualmente al aprovechamiento, sean valoradas por el Ingeniero ordenador y se ofrezcan al arrendatario de los demás productos, y en caso de que éstos no los acepten se saquen a subasta como producto nuevo no comprendido en los contratos»; y

Que dado lo ocurrido con otras denuncias que pasaron al Distrito forestal y excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, procedía la remisión del expediente a los Tribunales ordinarios;

Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad, de conformidad con el expresado dictamen, y en cumplimiento de este acuerdo se remitió el expediente al Juzgado municipal de la ciudad, el cual reclamó de la Alcaldía, y le fué remitida, la certificación de la comunicación del Ingeniero de Montes, relativa al plan de aprovechamiento para el año forestal de 1911 a 1912;

Que de la certificación de dicha comunicación, que obra al folio 15, aparece que por Real orden de 27 de Julio de 1911 se aprobó el plan de aprovechamientos y mejoras del grupo del término de Alcalá de los Gazules y propios, correspondientes al indicado año forestal de 1911 a 1912, en el cual plan se consignan, según aparece de dicha comunicación como aprovechamientos adjudicados en subasta, montanera y pastos en determinados montes, y como aprovechamiento de carácter vecinal pastos en otros montes, consignándose también mejoras y repoblaciones y culleras;

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, se decretó por él la incoación de sumario;

Que a virtud de comparecencia

de los guardas de cañadas, Francisco Ruiz y Miguel Arias, en la Alcaldía de Alcalá de los Gazules, en que manifestaron haber hallado varios hombres en la Garganta de la Cierva picando los árboles de la corta que se encontraban en el indicado sitio, fué llamado a declarar ante la Alcaldía Rodrigo Arroyo Carrasco, quien al efectuarlo en 23 de Marzo de 1912 manifestó que el Ingeniero encargado de la ordenación de los montes de aquellos propios le propuso quedarse con los árboles cortados que se encontraban en la mencionada Garganta de la Cierva, a fin de elaborarlo para carbón, a cambio de peonadas de rozo en terrenos de dicha dehesa;

Que convinieron en quedarse el declarante con las maderas, con la obligación de hacer desvastar peonadas de roza;

Que desde dicho día le dió autorización verbal el Ingeniero para elaborar la leña y hacerla carbón, como lo estaba efectuando en unión de dos jornaleros;

Que antes del día 8 de aquel mes fué cuando le avisó al Ingeniero para hacer el trato, y

Que a los cuatro ó cinco días de hecho éste comenzó a hacer las peonadas de roza, el cual se estaba efectuando por encima del caserío del Ingeniero y entre la Garganta de la Cierva y la de Juan Vela.

Que las diligencias de que forma parte la anterior declaración fueron remitidas por la Alcaldía al Juez de instrucción, y se unieron al sumario.

Que al folio 59 de éste declara el testigo José Ramos, en 9 de Abril de 1912, que este año, sin recordar qué mes ni día, estaba llevando leña de la dehesa Hernán Martín a la casa del Ingeniero D. Luis Enero por orden de éste; y

Que estaban picando leña, que luego el declarante transportaba

á la casa, Antonio Richarte y cuatro más.

Que el aludido Antonio Richarte declaró que en el mes de Febrero de dicho año estuvo en el monte Hernán Martín una Comisión del Ayuntamiento, hallándose el declarante picando leña, que luego se transportaba á la casa del Ingeniero, el cual así lo había ordenado.

Que recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Juzgado, éste acordó la suspensión de todo procedimiento luego que se uniese al sumario un exhorto librado al Juez de instrucción de Cádiz para que ofreciese la causa al Abogado del Estado, y se practicasen ciertas diligencias acordadas, por considerarse dichas diligencias las más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho.

Que entre estas diligencias figura á los folios 76, 77 y 78 la declaración pericial que prestaron el Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Cádiz y un Auxiliar facultativo de Montes, los cuales manifestaron:

Que habían reconocido la superficie del monte Hernán Martín y sitios Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, encontrando los tocones de 1.637 pies de alcornoques y quejigos, de los cuales 316 fueron cortados en concepto de mejora, con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1911, y los restantes pies corresponden á la corta ejecutada con arreglo al plan forestal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1910, no encontrando como consecuencia de la corta ningún daño que merezca consignarse, sino que ambos aprovechamientos se han realizado con estricta sujeción al pliego de subasta y á las citadas disposiciones;

Que el valor de los árboles cortados en el aprovechamiento del año 1910 al 1911, es el de 1.750 pesetas, cantidad de la que el 90 por 100 ingresó en arcas municipales, y el 10 por 100 en la Tesorería provincial de Hacienda, según dispone la legislación vigente, y

Que los productos de la corta de madera ejecutada en el año forestal de 1911 á 1912, se tasaron por la brigada á cambio de la roza de unas cuatro hectáreas de terrenos, de acuerdo con lo propuesto por la brigada y aprobado por la Superioridad.

Que el Gobernador de Cádiz, al requerir de inhibición al Juzgado en el sumario por corta de árboles, de conformidad con la Comisión provincial, se funda, respecto del fondo de la cuestión:

En que según la vigente ley de

Montes y Reglamento para su ejecución, á la Administración corresponde, según los artículos 17 y 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto se refiera al deslinde de los montes públicos y la resolución de las cuestiones á que dé origen;

En que con arreglo al artículo 40 del repetido Reglamento, á los Gobernadores corresponde conocer de las denuncias relativas á las responsabilidades que se deriven por corta de árboles, correspondiendo, por tanto, á la Administración resolver si existe ó no mérito para estimar que la infracción de que conoce, caracteres delictivos (así dice), para deducir entonces el correspondiente tanto de culpa, de todo lo que se desprende que en este caso existe una cuestión previa que á la Administración corresponde resolver.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, cuando aún no se había prestado la declaración parcial de que se ha hecho mérito, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, aparte de lo establecido en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, 1.º, 2.º y 3.º, en lo que estimó pertinente del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que si bien es cierto que el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1865, en su artículo 17, establece que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, siendo de carácter administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, con la reserva que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 36 del citado Reglamento, tales disposiciones no tienen aplicación alguna al presente caso por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de daños causados en montes públicos, y que pudiendo exceder su importe de 2.500 pesetas, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal y á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que ninguna de las disposiciones que la Autoridad requirente cita en su oficio inhibitorio atribuye la misma á los funcionarios que de ella dependan, ni á la Administración en general el conocimiento del asunto que ha motivado la presente contienda, ni con arreglo á los preceptos en que se funda el requerimiento

aparezca que la ley estime debe decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes, que establece:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

»Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal»:

Visto el artículo 40 del mencionado Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores...

»3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de pesetas 2.500, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

»4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará el castigo á los Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual

dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, á consecuencia de haberse encontrado cortados gran número de árboles en la dehesa de Hernán Martín, de los propios de Alcalá de los Gazules, en los sitios denominados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, habiéndose encontrado también un horno de carbón encendido y cierta cantidad de este combustible en pila.

2.º Que las responsabilidades por corta de árboles y por beneficio de aprovechamientos forestales, caso en que se halle comprendido el de utilizar para hacer carbón las maderas ó leña cortadas, corresponde imponerlas á los Gobernadores de provincias, salvo el caso de que el daño exceda de 2.500 pesetas, el hecho haya sido medio de cometer el delito definido en el Código Penal ó los productos hayan sido extraídos del monte.

3.º Que en el presente caso, dada la declaración pericial que obra á los folios 76 y siguientes del sumario, no hay méritos á los efectos de la resolución de este conflicto para estimar que haya habido daño, ni tampoco permiten los antecedentes afirmar que se hayan extraído productos del monte ni aun en lo que se refiere á las declaraciones prestadas por dos testigos de que se llevaba leña á casa del Ingeniero, puesto que de otra declaración prestada en la Alcaldía, en que se dice que se estaba efectuando el rozo por encima del caserío del Ingeniero, parece deducirse que éste tenía vivienda dentro del mismo monte.

4.º Que, aparte de lo expuesto existe un plan de aprovechamiento de los montes de Alcalá de los Gazules para el año de 1911 á 1912, y formando parte de ese plan las llamadas mejoras, á título de las cuales parece haberse hecho la corta denunciada, á la Administración corresponde resolver si las operaciones de dicha corta y beneficio de los productos extraídos se hallan autorizados por el expresado plan de aprovechamiento, debiendo en caso de que estime que existe transgresión, y que esta exceda de falta administrativa y revista caracteres de delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y

5.º Que estando reservado el castigo del hecho, según los caracteres que hasta el presente reviste, á los funcionarios de la Ad-

ministración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios puedan volver á conocer del asunto si se les pasase el oportuno tanto de culpa por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta del 17 de Septiembre).

Ministerio de Gracia y Justicia

DIRECCIÓN GENERAL

DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vista la comunicación dirigida á esta Dirección por la de lo Contencioso del Estado, en la que manifiesta que algunos Registradores de la propiedad oponen resistencia al cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 168 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para la administración y recaudación del impuesto de derechos reales, que ordena la unión á los expedientes de devolución de ingresos indebidos de la carta de pago original; y

Considerando que si bien lo usual y corriente es acreditar el pago de dicho impuesto, mediante la presentación y archivo de la correspondiente carta de pago, son varios los casos de excepción que han venido á atenuar el rigor literal del artículo 248 de la ley Hipotecaria, como los de inscripción en varios Registros, reinscripción y extravío de cartas de pago:

Considerando que para la devolución de cantidades ingresadas en el Tesoro público es necesario justificar el ingreso mediante la aportación del documento que acredite haberlo efectuado, y que pasando dichos documentos por tal motivo á poder de las Autoridades económicas competentes, se cumple la finalidad de su conservación y custodia prevista por el precepto hipotecario.

Vistos los artículos 125 y 168 del Reglamento citado, las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1864 y 31 de Diciembre de 1873

y la Resolución de 7 de Octubre de 1886,

Esta Dirección General ha tenido á bien declarar que cuando los Delegados de Hacienda reclamen por medio de oficio las cartas de pago originales existentes en los Registros de la Propiedad á los fines del mencionado artículo 168, deben los Registradores remitirlas, archivando en su lugar el oficio de referencia y una copia de la carta de pago en papel simple autorizada con media firma y el sello del Registro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Registrador de la Propiedad de...

(Gaceta del 22 de Septiembre).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑOS DE RIOJA

2140

Don Domingo Pérez Gómez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Baños de Rioja.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 22 de Septiembre, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 2.389'14 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1913, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepción hecha del impuesto de pesas y medidas y del de cédulas personales por considerar estos productos han de ser muy insignificantes sus rendimientos.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.389'14 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fue-

sen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre la paja, leña y patatas, excepción hecha de la destinada á la industria por ser la de más aceptación en esta localidad, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de paja, leña y patatas de 238.914 unidades en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.389 pesetas 14 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. = Gregorio Tecedor. = Lucio Ruiz. = Isidoro Bañares. = José García. = Isidoro del Val. = Tomás Rioja. = Lorenzo Prior. = Acisclo Ruiz. = Bernabé Martínez. = Tomás Sáez. = Gregorio García. = Domingo Pérez. = Rubricado. = Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Baños de Rioja.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los

efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Baños de Rioja á veintitres de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Domingo Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Tecedor.

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDADES	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		Derechos en unidad		PRODUCTO anual calculado	
			PTS.	CTS.	PTS.	CTS.	PTS.	CTS.
Paja de cereales..	Kilogramo	107245	04	01	01	1072	45	
Leña..	Id.	65205	04	01	01	652	05	
Patatas..	Id.	66464	04	01	01	664	64	
TOTAL..		238914	12	03		2389	14	

Baños de Rioja, á 23 de Septiembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Gregorio Tecedor.—El Secretario, Domingo Pérez.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2141

Don Carlos Pérez Acebal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo instados en este Juzgado por el Procurador D. Antonio de Blas, como representante de D. Alejandro de Osorio y Zumelzu, contra D. Melitón Catalán, vecino de Corella, he acordado sacar á subasta por término de veinte días, la cual tendrá lugar el día diez y siete de Octubre próximo venidero y hora de las once, en los estrados de este Juzgado, los siguientes bienes inmuebles:

1.ª Una heredad, antes viña que en la actualidad no existe, situada en el término Montecillo, paraje de la Sarda, término municipal de Corella, de cabida cuarenta y dos robos, equivalentes á tres hectáreas, setenta y siete áreas y veinticinco centiáreas; linda N., D. Juan Arnedo; S., Canuto Librada; E., Esteban Arellano, y O., Gregorio Sáenz; tasada en cuatrocientas treinta y una pesetas con cincuenta céntimos.

**

2.^a Otra heredad viña en el mismo término de Montecillo, paraje de Tambarría, de cabida nueve robos, equivalentes á ochenta áreas ochenta y seis centiáreas; linda N., D. Valentín Arigita; S., D. Angel Jaca; E., camino de la Calzada, y O., viuda de don Martín Francés; tasada en mil ciento noventa pesetas con treinta y siete céntimos.

3.^a Otra heredad, antes viña, hoy destinada á cereales, término del Montecillo, paraje del Barranco de Félix, de cabida cuarenta y dos robos, equivalentes á tres hectáreas, setenta y siete áreas y treinta y cinco centiáreas; linda N., Melitón Catalán; Sur, E. y O., Camilo Castellán; tasada en quinientas treinta y nueve pesetas con treinta y nueve céntimos.

4.^a Una casa sita en la calle de Fitero, término municipal de Corella, señalada con el número 28; linda por derecha, con la calle de Fitero; izquierda, con Benito Sanz; espalda, Eustasio Catalán, sin que conste la extensión superficial; tasada en mil novecientas setenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos.

Siendo necesario para tomar parte en la subasta presentar la cédula personal, y consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que aunque las fincas se hallan inscriptas en el Registro de la propiedad á nombre del ejecutado, no existen títulos, los que serán de cuenta del comprador; haciendo saber que la finca cuarta ó sea la casa está gravada con el siguiente pacto: la adquirió el ejecutado por cesión en pago de un crédito que le hizo su hermano D. Eustasio, estableciéndose la condición de que si durante la vida de los otorgantes devolvía este al D. Melitón el precio de la renta y los gastos del contrato, le otorgaría escritura de retrocesión, pero si ocurría el fallecimiento de cualquiera de ambos sin haberse verificado la devolución, adquiriría el carácter de consumada, y que indicada finca se halla también gravada con una hipoteca por préstamo de mil pesetas, con interés del seis por ciento anual y plazo de cuatro años á favor de D. Fermín Vallés y Francés, que constituyó D. Eustasio Catalán Sesma por escritura otorgada en veintiocho de Febrero de mil novecientos dos y responde del capital prestado y de sus intereses correspondientes.

Dado en Alfaro, á diez y siete de Septiembre de mil novecientos doce.—Carlos Pérez Acebal.—P. S. M., Eusebio Cornago.

Requisitoria

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y cita al procesado Faustino Hermoso de la Riva, hijo de Gregorio y Eustaquia, natural de Ortigosa de Cameros, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y siete años de edad, vecino de Ortigosa de Cameros, residente durante algunos días en la casa número tres de la Rúa de San Pedro, de Santiago de Galicia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, decretada en la causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes en la Carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Zafra, á veinte de Septiembre de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción.—El Secretario, José Lafuente.

JUZGADOS MUNICIPALES

2138

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente de esta localidad, en ejercicio por ausencia del propietario, se saca á pública subasta una casa situada en Zarratón y su calle de la Iglesia, número diez, lindante por Norte, camino de Castañares; Sur, calleja de entrada; Este, calle, y Oeste, Fermín Llorente; tasada pericialmente en seiscientas pesetas; cuya finca ha sido embargada á D. Alejo Martínez Garachana para responder de las resultas de un juicio verbal civil promovido contra el mismo, por el vecino de esta villa D. Timoteo Ruiz Castillo.

Condiciones para la subasta:

1.^a El remate se verificará en la Sala audiencia del Juzgado municipal de Ollauri el día 9 de Octubre próximo á las once de su mañana.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y el licitador consignará previamente el 10 por 100 del importe de la finca objeto de la subasta.

3.^a No se han presentado en

este Juzgado los títulos de propiedad del referido inmueble.

Ollauri, 19 de Septiembre de 1912.—El Juez municipal suplente, Marqués de Terán.—El Secretario, Eugenio Mendiola.

Anuncios Oficiales

AGONCILLO

2133

Formado y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1913, queda de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser presentadas las reclamaciones procedentes.

Agoncillo, 18 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Royo.

ABALOS

2142

Don Juan Garrido López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de setenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes de los que aspiren á desempeñarla, documentadas y reintegradas en forma, se presentarán al Alcalde que suscribe en término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Abalos, 19 de Septiembre de 1912.—Juan Garrido.

BOBADILLA

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de referido Ayuntamiento por término de quince días para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean procedentes contra el mismo.

Bobadilla, 22 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Dámaso Rojo Lacalle.

QUEL

Formado el proyecto del presupuesto para el año de 1913, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean oportuno, é interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Quel, 23 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Evaristo Arnedo.

TOBÍA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Tobía, á 24 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Martín Peña.

CELLORIGO

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la formación del repartimiento territorial de rústica, urbana y pecuaria, para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á las horas reglamentarias, para que sean examinados por los contribuyentes y en cuyo plazo presenten las reclamaciones que estimen convenientes los que se crean agraviados.

Cellorigo, 16 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Estanislao Busto.—El Secretario, Manuel Pangusión.

HORMILLA

2144

Don Vicente Sancidrián, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo sido bastantes los bandos publicados por esta Alcaldía para que se retengan y sujeten en sus casas los perros vagabundos y abandonados que circulan por la población y sus afueras; esta Alcaldía á fin de evitar de raíz tales abusos, ha dispuesto aplicar desde el día de mañana 25 la extricnina á cuantos canes se hallen sueltos y abandonados.

Hormilla, 24 de Septiembre de 1912.—Vicente Sancidrián.